



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00346-00.
Solicitante: MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 079

Mocoa, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.363.976 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su hija GLADYS HERMILA QUINCHOA y nietos EDINSON IVAN FLOREZ QUINCHOA, GENAR FREDY TEZ QUINCHOA.

2.- La señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY dice que ostentaba la calidad de *PROPIETARIA* dentro del predio rural denominado "*EL SILENCIO*" vereda San Miguel de la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área Georreferenciada
440-7606	86-865-00-01-0001-0041-00	7 Has	7 Has 8129 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204401 en línea recta en dirección oriente pasando por los puntos auxiliares 204394 con una distancia 106,46 Mts siguiendo al punto Auxiliar 204401 al punto Auxiliar 204394 a una distancia de 356,09Mts siguiendo al punto 204395 a una distancia 330,91 Mts, siguiendo al punto 204396 a una distancia 126,39

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015."



	Mts, hasta llegar al punto 204397 en una distancia de 39,27 Mts colinda con predios del señor EDUARDO ORTEGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204397 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 204398 en una distancia de 82,62 Mts colinda con la Quebrada SAMBICO.
SUR	Partiendo desde el punto 204396 en línea recta en dirección occidente Pasando por los puntos Auxiliares 204388a a una distancia de 287,68 Mts siguiendo al punto 204398b a una distancia 292,21 Mts siguiendo al punto 204398a con una distancia de 265,9 Mts y sigiendo del punto 204399 hasta llegar al punto 204400 en una distancia de 122,56 Mts con predios de el señor EDUARDO ORTEGA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204400 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204401 en una distancia 43,86 Mts colinda con el RIO PUTUMAYO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204394	0° 54' 4,174" N	76° 40' 53,905" W	591516,3543	710044,4418
204394 a Aux	0° 54' 10,118" N	76° 40' 44,031" W	591698,8893	710350,1861
204395	0° 54' 15,641" N	76° 40' 34,855" W	591868,5166	710634,3102
204396	0° 54' 17,398" N	76° 40' 31,163" W	591922,462	710748,606
204397	0° 54' 18,221" N	76° 40' 30,193" W	591947,7236	710778,6739
204398	0° 54' 17,032" N	76° 40' 27,798" W	591911,1301	710852,7447
204398 a Aux	0° 54' 12,068" N	76° 40' 35,678" W	591758,6765	710608,7767
204398 b Aux	0° 54' 7,026" N	76° 40' 43,680" W	591603,8252	710360,9714
204399	0° 54' 2,438" N	76° 40' 50,963" W	591462,9177	710135,4802
204399 a Aux	0° 54' 2,329" N	76° 40' 51,159" W	591459,5546	710129,4204
204400	0° 54' 0,391" N	76° 40' 54,619" W	591400,0494	710022,2754
204401	0° 54' 1,088" N	76° 40' 55,855" W	591421,5111	709984,0209
204401 a Aux	0° 54' 4,009" N	76° 40' 54,009" W	591511,2864	710041,2225
Datum geodésico: WGS_84			Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá	

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y le sea restituido el predio rural denominado "EL SILENCIO" vereda San Miguel de la Castellana, municipio de Villagarzón, con un área de 7 Has 8129 m², registrado a folio de matrícula N° 440-7606 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Mocoa² y código catastral N°. 86-865-00-01-0001-0041-00³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue inicialmente adquirido por ella en virtud de una herencia que le dejo su padre DOMINGO QUINCHOA de manera verbal, consecuentemente solicitó la adjudicación del predio ante el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, entidad que mediante Resolución No. 000078 del 31 de Enero de 1983 lo adjudicó al solicitante, tal y como

²Folio 151 a 152 cuaderno principal.

³Folio 123 Ibídem.



se constata en la anotación N° 01 del respectivo certificado de tradición que obra en el expediente⁴, posteriormente, fue vendido a la señora BLANCA CELINA TREJO SOLARTE, quien a su vez lo transfirió a la señora MARIA FRANCY HERNANDEZ LASSO y luego adquirido por el señor OMAR SEGUNDO HERNANDEZ LASSO último propietario inscrito del bien querellado.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, manifestó:

"(...) Pues hace más o menos unos 20 años yo vivía en la vereda San Miguel de la Castellana en el cabildo, en ese tiempo había muchas balaceras, habían matanzas también en la Kofania no se sabía porque, nadie sabía quiénes eran los que mataban por eso le (sic) gente comenzó a salirse de allá, y a mí me mataron un hijo José Ausberto Buesaquillo Quinchoa tenía 19 años, un día él se fue a la Kofania arriba a buscar un remedio para la mujer y lo mataron en la Kofania y apareció por Puerto Asís, a los días de muerto mi hijo yo me vine con mi Hija y mis nietos a vivir a Mocoa. (...)"⁵

De igual manera refirió:

"(...) Cerca de 19 años me fui a vivir a la vereda de San Miguel de la Castellana, mi papa nos llevó con mis hermanos y nos dejó ahí. Tuve 2 hijos Gladys Hermila y José ausberto (Q.E.P.D.), cerca del año 1965 mi papa Domingo Quinchoa (Q.E.P.D.) me heredo un predio de 7 Has ubicado en la vereda San Miguel de la Casteallana del Municipio de Villagarzón Putumayo cuando recibí el predio era pura montaña, luego yo le hice una casita en madera y vivimos con mis hijos, le sembré yuca, plátano, chontaduro, árboles frutales, tenía 20 gallina para llegar a mi tierra llega uno a la cofaina y baja 4 Km a la Castellana hacia la vereda de San Miguel de la Castellana y de la escuelita de la vereda a un Kilómetro, la finca está ubicada sobre la carretera que sale de la Cofaina a Umbría, yo no he vuelto a saber de mi tierra, cerca del año 1991 que fue cuando mataron a mi hijo José Ausberto (Q.E.P.D.), salí desplazada con mi hija hacia Mocoa, uno no conocía quien era el grupo armado porque casi todos vestían lo mismo, aunque uno escuchaba hablar que por ahí andaba mucho la guerrilla, ellos nos decían que si dábamos posada a la guerrilla los paramilitares nos mataban o si les dábamos posada a los paramilitares también nos mataban; por ese temor de que nos hagan algo que nos maten no fuimos y también porque ya habían matado a mi hijo y como los veía que andaban con armas no me he declarado como desplazada y no he recibido ninguna ayuda pero si por la muerte de mi hijo tenía un crédito con el Incora para construir el techo de mi casa que me prestaron \$200.000, pero ya los pague todos (...)"⁶

⁴ Folio 151 a 152 del cuaderno principal.

⁵ Folio 55 a 57 del cuaderno principal.

⁶ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folio 43 del cuaderno principal.



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 154 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día de 15 de Mayo de 2017 (folios 46), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02159 de 07 de Noviembre del 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folio 80 a 81 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero del año 2018⁷, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, los señores EDUARDO ORTEGA PAY, SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- En escrito allegado el 19 de febrero de 2018⁸, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del EXPERTO G3 - GRADO 4, arguye frente a las pretensiones de esta acción restitutoria que, un contrato de exploración y producción de hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA) no pugna con el derecho de restitución de las tierras, lo anterior por cuanto el derecho al desarrollo de ese tipo de actividades es temporal restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, además arguye que, la entidad no conoce sobre los hechos objeto de la solicitud, por lo cual se reservan el derecho para debatir y controvertir en caso de que algún tipo de declaración eventualmente sea desfavorable.

8.- Consecuencialmente el 07 de marzo de 2018⁹ el señor EDUARDO ORTEGA PAI, mediante escrito de contestación manifiesta que no es el actual propietario del predio querellado en restitución, pues era el esposo de la anterior propietaria, esto es, la señora MARÍA FRANCI HERNÁNDEZ LASSO quien es la hermana del actual propietario, por lo tanto quien ostenta tal calidad es el señor OMAR SEGUNDO HERNÁNDEZ.

⁷ Auto Interlocutorio N° 00057, admisión demanda, folios 89 a 91 del cuaderno principal.

⁸ Folio 106 a 107 Ibídem.

⁹ Folio 121 a 122 Ibídem.



9. El día 09 de marzo del 2018¹⁰, el señor OMAR SEGUNDO HERNANDEZ refiere frente a las pretensiones de esta acción restitutoria que se le respete su derecho a la propiedad del inmueble objeto de restitución, por cuanto el mismo fue comprado a su hermana, la señora MARÍA FRANCY HERNÁNDEZ LASSO, tal como se constata en la escritura pública N° 515 del 16 de septiembre de 2014, corrida en la Notaria Única de Villagarzón y posteriormente inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P) en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-7606.

10.- Luego, mediante providencia del 07 de Junio del año 2018¹¹, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y los señores EDUARDO ORTEGA PAY y SEGUNDO OMAR HERNÁNDEZ LASSO, señaló en suma que la respuesta allegada por los mismos no se configura como oposición, toda vez que no controvierten la calidad de víctima de la solicitante, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble, además que la citada entidad no contempla la intención de oponerse frente a las pretensiones de la solicitante, considerando no remitir el proceso por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que no existe oposición frente a la presente solicitud y reitero en la recaudación de la documentación requerida mediante auto admisorio, además de ordenar el avalúo comercial del predio objeto de restitución.

11.- En seguida, en providencia del 18 de Julio de 2018¹², el Juzgado instructor dispuso remitir el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

12.- A la postre, este Despacho mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018¹³ asumió el conocimiento del asunto, requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P) a fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 440 -7606, junto con la inscripción del inicio del trámite de la referencia y por último requirió a la UAEGRTD – Dirección Territorial para que arrimara la constancia del "VIVANTO".

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

¹⁰ Folio 124 a 133 Ibídem.

¹¹ Folio 139 Ibídem.

¹² Folio 147 Ibídem.

¹³ Folios 148 del Cuaderno Principal.

Q



1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁴ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la antigua propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y al Ministerio de Medio Ambiente, por cuanto el predio se encontraba afectado por zonas de reserva ambiental y bloques petroleros, así mismo, se vinculó al señor EDUARDO ORTEGA PAY por ser el esposo de la antigua propietaria y el señor SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO por ser el actual propietario, según se desprende de la escritura pública N° 515 del 16 de septiembre del 2014 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-7606 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Mocoa, en igual forma a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que respecto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, el Ministerio de Medio Ambiente y el señor EDUARDO ORTEGA PAY resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad. No obstante en lo que se refiere al señor SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO considera que debe respetársele su derecho de propiedad sobre el predio querellado por cuanto es el actual propietario

¹⁴**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



del mismo y sean concedidas las pretensiones subsidiarias a favor de la solicitante, en ese orden de ideas este Despacho continuará con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5¹⁵ y 78¹⁶ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora QUINCHOA MAVISOY, encontró en las amenazas a su integridad personal, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonó su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora QUINCHOA MAVISOY¹⁷, ante la UAEGRTD quien al preguntarle:

*(...) Sírvase ante este despacho hacer un breve relato de los hechos de Violencia que usted vivió y que la afectaron en el tiempo que se dio su desplazamiento. **CONTESTÓ:** Pues hace más o menos unos 20 años yo vivía en la vereda San Miguel de la Castellana en el cabildo, en ese tiempo había muchas balaceras, habían matanzas también en la Kofanía no se sabía porque, nadie sabía quiénes eran los que mataban por eso le (sic) gente comenzó a salirse de allá, y a mí me mataron un hijo José Ausberto Buesaquillo Quinchoa tenía 19 años, un día él se fue a la Kofanía arriba a buscar un remedio para la mujer y lo mataron en la Kofanía y apareció por Puerto Asís, a los días de muerto mi hijo yo me vine con mi Hija y mis nietos a vivir a Mocoa."*

Así mismo, relató en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas¹⁸, de la siguiente manera:

"Cerca de 19 años me fui a vivir a la vereda de San Miguel de la Castellana, mi papa nos llevó con mis hermanos y nos dejó ahí. Tuve dos hijos Gladys Hermila y José Ausberto (QEPD). Cerca del año 1965 mi papa Domingo Quinchoa (QEPD) me heredo un predio de 7 Has ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana del municipio de Villagarzón Putumayo. Cuando recibí el predio era pura montaña. Luego yo le hice una casita en madera

¹⁵**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relévarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁶**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁷ Folio 55 a 57 Cuaderno principal.

¹⁸ Folio 58 a 59 del Cuaderno principal.



y vivimos con mis hijos, le sembré yuca, plátano, chontaduro, árboles frutales, tenía 20 gallinas, para llegar a mi tierra llega uno a la cofaina y baja 4 km a la castella (sic) hacia la vereda de San Miguel de la Castellana y de la Escuelita de la Vereda a un Kilómetro. La finca está ubicada sobre la carretera que sale de la cofaina a Umbría, yo no he vuelto a saber de mi tierra, cerca del año 1991 que fue cuando mataron a mi hijo José Ausberto (QEPD), salí desplazada con mi hija hacia Mocoa, uno no conocía quien era el grupo armado porque casi todos vestían lo mismo, aunque uno escuchaba hablar que por ahí andaba mucho la guerrilla, ellos nos decían que si dábamos posada a la guerrilla los paramilitares nos mataban o si les dábamos posada a los paramilitares también nos mataban; por ese temor de que nos hagan algo, que nos maten nos fuimos y también porque ya habían matado a mi hijo y como los veía que andaban con armas, no me he declarado como desplazada y no he recibido ninguna ayuda, pero si por la muerte de mi hijo tenía un crédito con el Incora para construir el techo de mi casa, que me prestaron \$ 200.000, pero ya los pague todos."

De igual manera, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración del señor JORGE ELIECER DAVID LUNA¹⁹, ante la UAEGRTD quien al preguntarle sobre los motivos y la fecha en que la señora QUINCHOA MAVISOY salió desplazada del predio que reclama en restitución contestó: *"Ella salió más o menos en el año 1992 después de que murió el Hijo. Ella le empezó a dar miedo de que le mataran a la Hija o a ella por eso decidieron salir de allá."*

También del compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "CONTEXTO DE VIOLENCIA" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Villagarzón, en síntesis señaló:

"(...) El presente documento explica las formas y modalidades de violencia que afectaron a las comunidades que habitan las veredas de las microzonas RP 00100 Brisas de Mocoa, Villa Colombia, El Mesón, Champagnath, Alemania, Uchupayaco, Oroyaco, Las Toldas, Alto Eslabón, Bajo Eslabón, Urcusique y La Esperanza y RP 00103 La Candelaria, San Miguel de la Castellana, Brisas de San Vicente, La Cabaña, San Fidel, La Castellana, Nueva Esperanza, San Vicente del Palmar y Vereda San Miguel de la Castellana, del municipio de Villagarzón.

En razón a que se han identificado patrones de violencia similares en las microzonas RP 00100 y RP 00103 ubicadas en el municipio de Villagarzón, en el presente documento trabajaremos las dos microzonas, señalando las diferencias, las similitudes y particularidades de cada una de ellas; y haremos especial énfasis en los hechos violentos característicos y de mayor recordación para las comunidades que las habitan.

Asimismo, se trata en su mayoría de casos de abandono de tierras como consecuencia del contexto de violencia desatada en el territorio por los Frentes 32 y 48 de las

¹⁹ Folio 56 a 58 Cuaderno principal.



Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que respondió desde 1997 hasta el año 2002 a la Casa Castaño. Y entre los años 2002 — 2006 al Bloque Central Bolívar al mando de alias Macaco. Así como a las confrontaciones armadas consecuencia de la implementación de las políticas de seguridad del Estado.

Los abandonos y presuntos despojos que se encuentran en las solicitudes de las microzonas RP - 00100 y RP - 00103 comprenden hechos de violencia que impactaron el territorio desde el año de 1991 hasta el año 2013. En este lapso de tiempo se identificaron los siguientes hitos: Consolidación del poder de las FARC en la región, consolidación y desmovilización de las AUC y el intento de reconfiguración y retoma del territorio por parte de las FARC.

1.2. Microzona RP — 00103

Las veredas que constituyen la microzona RP — 00103, ID 817 del 15 de febrero de 2017 son: La Candelaria, San Miguel de la Castellana, Brisas de San Vicente, La Cabaña, San Fidel, Nueva Esperanza, San Vicente del Palmar, el corregimiento La Castellana, y la inspección de policía Vereda San Miguel de la Castellana.

La misma se encuentra atravesada por una vía sin pavimentar que comunica a la mayoría de las veredas, y a su vez las pone en contacto con Puerto Umbría y Villagarzón (mapa 6), esta carretera ha jugado un papel importante para las veredas que constituyen la microzona, no sólo porque les ha permitido comunicarse entre ellas y con el casco urbano del municipio, también, para el tránsito de los actores armados legales e ilegales y las confrontaciones armadas entre ellos.

Hechos de violencia y presencia de las FARC en la microzona RP. 817

En las veredas que constituyen la microzona RP — 00103 la guerrilla de las FARC hizo presencia a través del Frente 32 a partir del año 1986. Algunos habitantes indicaron "la guerrilla se produjo, fue en la vereda del 83 para arriba, esa fue la primera vez que empezaron Llegar"

Como ya lo señalamos en el presente capítulo, la llegada de los Frente 32 y 48 de las FARC al departamento del Putumayo respondió a los planteamientos de la VII Conferencia y a las decisiones del Pleno Ampliado de Estado Mayor Central, llevados a cabo en la década de 1980 y a los importantes flujos de dinero resultado del cultivo de la coca con fines ilícitos. Esto, sumado al hecho de que eran territorios de reciente colonización y así como la ausencia de carreteras, escuelas, servicios públicos y demás, facilitó el ingreso de la guerrilla, pero también fue el escenario propicio para que la misma se erigiera como la encargada de imponer el orden social en dichas zonas, así lo ha documentado el CNMH:

"La expansión guerrillera a nuevos territorios, la ubicación de Frentes y la apertura de corredores estratégicos siguieron contando con el despliegue de diversas formas



o técnicas de acercamiento a la población. Un balance del conjunto de elementos que concurrirían para la creación de un Frente guerrillero, y los efectos de dicha creación sobre la población civil, podría sintetizarse así: 1) La oferta de "limpieza" de pequeños delincuentes indeseables, que conducía a ejecuciones sin fórmula de juicio, por lo menos en el periodo de implantación del grupo guerrillero. [...] 2) La instalación del grupo guerrillero en una zona segura, un área de retaguardia, en donde operaba con un campamento principal o con campamentos móviles, para evitar su ubicación 3) La creación o el uso de un conflicto social para promover la movilización y la simpatía en torno a sus objetivos [...] 4) La expropiación de bienes de personas adineradas y el éxodo de los campesinos pudientes. [...] 5) El reclutamiento de jóvenes hombres y mujeres, y el éxodo de familias que trataban de evitar el enganche de sus hijos en las fias (sic) guerrilleras. 6) El establecimiento de controles sobre la población. [...] 7) Los fusilamientos de presuntos sapos e informantes. [...] 8) La instrumentalización de la población para contener al Ejército'²⁰

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²¹ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 1992, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la

²⁰ Folio 6 a 8 del Cuaderno principal.

²¹**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²²**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 65 a 68 del cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 72 a 75 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda San Miguel de la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-7606 (folio 151 a 152); registrado a nombre del señor OMAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LASSO.

De otra parte del folio de matrícula inmobiliaria N°. 440 – 7606 se avizora que inicialmente el predio fue adquirido por la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY a través de la figura que obtuvo de la herencia de su progenitor el señor DOMINGO QUINCHOA²³, protocolizado mediante adjudicación realizada por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante Resolución N°. 000078 del 31 de enero de 1983 según anotación N° 01 del folio de matrícula 440 – 7606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P) que distingue el bien querellado.²⁴

Posteriormente y de la revisión del mismo folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-7606 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P) se avista que el predio querellado fue transferido primero a la señora BLANCA CELINA TREJO SOLARTE (anotación N° 002, mediante escriturara publica N° 990 del 29/09/1992 de la Notaria Única de Mocoa), luego la señora TREJO SOLARTE realiza venta a la MARIA FRANCY HERNANDEZ LASSO (anotación n° 003, a través de escritura publica N° 60 del 3/2/2011 Notaria Única de Villagarzón) y finalmente la señora HERNANDEZ LASSO realiza enajenación a su hermano SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO (anotación n° 4. Mediante la escritura pública N° 515 del 16/9/2014, Notaria Unida de Villagarzón) debidamente protocolizados todos los negocio jurídico de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-7606 de la Oficina de Registro Instrumento Públicos de Mocoa (P) (2014 de la Notaria Única de Villagarzón (anotación N° 004).

Ahora, es pertinente aclarar, que de conformidad a la ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD el día 04 de Octubre del 2017²⁵, al

²³ Folio 151 a 152 del cuaderno principal.

²⁴ Folio 151 a 152 del cuaderno principal.

²⁵ Folio 55 a 57 del Cuaderno principal.



preguntarle: " *Sírvase manifestar a este despacho si Usted vendió el predio que está reclamando en restitución y cuál fue el motivo?* **CONTESTO:** *Pues sí, yo le vendí a una señora Cecilia Trejos como a los dos meses de haberme ido de la vereda por tanto que nos molestó que se lo vendieran, y yo como estaba trastornada por la muerte de mi hijo se lo vendí en Tres Millones de Pesos.*"... **PREGUNTADO:** " *Sírvase manifestar a este despacho si la señora CECILIA TREJOS la obligo para que usted, le venda el predio que está reclamando en restitución?* **CONTESTO:** *Pues si me molestaba, que le vende (sic) hasta que me convenció, pero obligada no lo vendí*"... **PREGUNTADO:** " *Sírvase manifestar a este despacho, cuanto cree usted que valía el predio que está reclamando en restitución, en la época que lo vendió?* **CONTESTO:** *en ese tiempo un valor justo podían haber sido uno 15 millones de pesos.*"... **PREGUNTADO:** *sírvase manifestar a este despacho, si existen más personas interesadas en la restitución del predio que solicita? (hermanos, compradores etc.)* **CONTESTO:** *La actual dueña, porque yo le vendí a doña Cecilia Trejos pero ella ya lo vendió también a un señor que le llaman Lalo no se el nombre.*"

Conforme a ello queda demostrado de esta manera que debido a las circunstancias de violencia que atravesó la señora QUINCHOA MAVISOY, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta que se encontraba tras el desplazamiento sufrido en el año 1992, más aún cuando su hijo falleció a causa de la violencia que se presentaba en aquella zona, cuyos sentimientos de congoja y dolor como madre y al no encontrar otra solución más que desprenderse de su fundo, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula N° 440- 7606 anotación N° 002 donde la señora BLANCA CELINA TREJO SOLARTE legaliza la venta realizada por parte de la solicitante, posteriormente se realizan varias ventas y termina finalmente a nombre del señor OMAR SEGUNDO HERNANDEZ LASSO, como se puede evidenciar en la anotación N° 004 del citado folio.

Así las cosas, si no hubiera sido por su desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que la solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo.

4. Calidad de propietario de buena fe ostentada por el señor SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO, propietario actual del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprende como propietario inscrito el señor SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO quien después de varias negociaciones su hermana le transfirió el predio tal y como consta en la anotación N° 004 del folio de matrícula 440-7606 referido, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y en tiempo allego escrito en el que si bien cito la palabra "*me opongo*" según la valoración que del mismo hiciese el juez



instructor en providencia N° 0366 del 7 de junio de 2018 al concluir que " *no se observó dentro de los escritos de contestación presentados por lo aquí los vinculados, motivos que controviertan la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble*" corolario, no se configuro oposición a las ruegos de la solicitante.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso por parte del señor SEGUNDO OMAR HERNANDEZ LASSO, demuestran su buena fe, pese a no haber participado de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio por parte de la solicitante, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento haya encontrado como solución establecerse en el inmueble del que hoy es propietario, señalo además que labora desde hace 10 años en una compañía de petróleos, características todas que denotan su calidad de tercero de buena fe.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que el señor HERNADEZ



LASSO es un comprador de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, es una persona trabajadora, que adquirió el bien sin mediar presión alguna contra la solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, que el negocio jurídico realizado con su hermana quien hizo parte de la cadena traditicia del bien querellado fue en mayor medida ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que en su escrito el mismo señor manifestó *"el negocio me pareció pertinente, por cuanto el terreno es de calidad y me fue entregado con toda la documentación legal al día y una vez revise el certificado de Libertad y Tradición me fue posible identificar que no existía afectación o gravamen que afectara mi derecho de propiedad. Así las cosas, le cancele a mi hermana el valor de \$17.100.000 por el predio con cedula catastral Número 00-02-0020-0041, posteriormente el día 16 de septiembre de 2014 en la Notaria Única del Circulo de Villagarzón mi hermana y yo constituimos la escritura pública No. 515 en gracia de la compraventa ya configurada y sobe el bien inmueble en ella descrito. El día 02 de octubre de 20174, mi hermana, la señora MARIA FRANCIY HERNANDEZ LASSO y yo acudimos ante la Oficina de Instrumentos Públicos para realizar el registro de la escritura pública No. 515, del inmueble el Silencio, con número de matrícula 440-7606 (...).*

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija al señor HERNANDEZ LASSO quien se hizo al predio con los ahorros realizados del esfuerzo de su trabajo desde hace más de 10 años en una compañía petrolera y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, a quien se le respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente a la solicitante, por cuanto a favor de ésta se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que la aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, dan cuenta las constancias procesales que la señora MARIA HERMILDA QUINCHOA, se encuentra radicada desde su desplazamiento en el municipio de Mocoa (P), según se indicó en la declaración rendida ante la UAEGRTD tengo 82 años, actualmente vivo en el Barrio José Homero de Mocoa Putumayo (..) (fls. 55 a 57).

5. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Villagarzón de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00346-00
Página 15 de 29



aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que es imposible ordenar el retorno al predio solicitado, teniendo en cuenta que la señora QUINCHOA MAVISOY ostenta una edad de 82 años²⁶, además de tener un proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, según se constata en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas²⁷ y el sentimiento de angustia y dolor que padeció por el asesinato de su hijo con ocasión a la violencia que se presentaba en el municipio de Villagarzón, episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad a su condición de mujer rural, todo ello terminó en el desplazamiento de su heredad a raíz del conflicto armado surgido en ese entonces y en la venta que del mismo hiciese a la señora BLANCA CELINA TREJO SOLARTE y las posteriores negociaciones de las que hoy se desprende un propietario actual el señor OMAR SEGUNDO HERNANDEZ LASSO quien no tuvo nada que ver con el desplazamiento de la solicitante, ni con los hechos de violencia de los que fueron víctimas no solo la señora QUINCHOA sino los habitantes de la zona en aquella data; memórese que según se desprende del libelo introductor y del documento análisis e contexto en aquella zona municipio de Villagarzón específicamente en la vereda San Miguel de la Castellana se concluyó que entre los años 1990 a 2007 la violencia producto del conflicto armado afectó de forma considerable sus vida, sus propiedades y su relación con el territorio, al paso que tampoco se opuso a la restitución del fundo y solo clamó por la protección a su derecho de propiedad, razones sufrientes para que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente, pues en el *sub lite* de proceder la restitución el mismo predio, se estaría sometiendo a la solicitante a una *re victimización* a sazón de los padecimientos que le aquejaron a la actora y todos esos nefastos recuerdos que marcaron su vida y la de su familia.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante ostenta la calidad de desplazada, adulto mayor, que ya no se encuentra en edad productiva para retomar las labores del campo, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

²⁶ Folio 34 del cuaderno principal.

²⁷ Fol. 42 a 45 del cuaderno principal.



Así las cosas, se tomará como punto de partida el interrogatorio practicado el día 4 de octubre de 2017²⁸, por la UAEGRTD, en el que señala:

*"Sírvasse manifestar a este despacho que expectativa tiene usted con el trámite de restitución de tierras? **CONTESTÓ:** Pues yo buscaría lo que se más mejor para mí, por ejemplo que me dieran alguna casita para vivir"*

Aunado a lo anterior, en el informe de técnico de recolección de pruebas sociales, luego de visitarlo y emitir el concepto del área social estableció lo siguiente:

"Frente a los hechos que enmarcan el abandono, indican que después de la muerte de su hijo Ausberto en 1990, la solicitante se desplazó y abandonó el predio aproximadamente en 1992. Indican además que el asesinato del hijo de la solicitante presuntamente lo cometió el Ejército..."

Atendiendo a la edad que posee la señora QUINCHOA MAVISOY, el proyecto de vida que ha formado en el municipio de Mocoa y que no es su deseo retornar al bien querellado, el Despacho se pregunta, si se consideraría acertado insistirle a un mujer intimidada por los hostigamientos de grupos armados, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, aunado al sentimiento de dolor y congoja por la muerte de su hijo, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarle, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²⁹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97³⁰ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante

²⁸ Folio 55 a 57 *Ibidem*.

²⁹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

³⁰ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.



en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*³¹

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio presentara el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto esta Judicatura entrara a respetar la negociación verbal que la solicitante realizó con la señora BLANCA CELINA TREJO SOLARTE y que está a su vez vendió, por haberlo adquirido esta de buena fe, sin mediar en dicha negociación aprovechamiento alguno sobre la señora QUINCHOA MAVISOY, por su condición de víctima.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

6. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00346-00
Página 19 de 29*



de mujer³², con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

7.- Enfoque diferencial – La solicitante es una mujer que pertenece al resguardo Inga de San Miguel de la Castellana:

Deberá en consecuencia tenerse en cuenta que la accionante y su grupo familiar pertenecen a la población Indígena Inga de San Miguel de la Dorada³³ y ostentan la calidad de desplazados, empleando así el principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas detentan la calidad de sujetos de protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia de salud, educación, vivienda entre otros, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Ahora bien, para mayor ilustración de dicha comunidad ha de traerse a colación las exposiciones del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y

³² Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

³³ folio 36.



Derecho Internacional Humanitario³⁴ en el documento titulado "*Diagnostico de la situación Indígena Inga*" en el que se expone entre otros que la población Inga es descendiente de los Incas y hace parte de la familia lingüística quechua, los indígenas Inga pertenecen al complejo indígena denominado Sibundoy, debe resaltarse que la autoridad tradicional entre los Inga la representan los taitas, quienes son reconocidos por su conocimiento, consejos y la responsabilidad de curar enfermedades que aquejan a los miembros de la comunidad, así mismo con los mayores que tienen conocimiento de la historia de los orígenes, siendo respetados y consultados para pedir consejos y oraciones.

Entre las problemáticas presentadas por el conflicto armado traen como referencia un caso particular, donde el 19 de noviembre de 2004, miembros del frente Sur del Putumayo de las FARC, asesinan a Martha Jamioy, gobernadora de la comunidad Alpamanga, en el municipio de Puerto Gúzman, indígena que era reconocida por su oposición a que los grupos armados quisieran reemplazar la autoridad de los cabildos y la libre movilización de los indígenas por sus territorios. Así mismo, hace énfasis a la problemática del desplazamiento forzado, fenómeno en el cual, en el caso de los Inga se dio con mucha fuerza en los años 2001 y 2003, por la alta presencia de grupos armados, que intensificaron sus enfrentamientos provocando desplazamientos indígenas de más de 800 personas en los primeros meses de 2001, lo que llevo al asentamiento de esta etnia en otro lugares del país, e incluso a la existencia de una comunidad Inga constituida por desplazados en la capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 205 de la ley 1448 de 2011 en armonía con el canon 150 superior y conforme a las necesidades de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación se originó el Decreto – Ley 4633 de 2011, "*Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*", que en el Capítulo II, artículos 16 y 47 a 49 se dictan normas de protección a la mujer indígena en el marco del conflicto armado interno para los pueblos indígenas.

De la reglamentación antes citada así como del artículo 13 de la misma disposición normativa ley de víctimas y restitución de tierras en el que se reconoce que hay poblaciones con características particulares - principio de enfoque diferencial- la solicitante MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY es merecedora de un tratamiento especial, no solo por parte de esta judicatura y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y

³⁴http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_INGA. – PAGINA WEB.



Abandonadas sino de todas las entidades que para el efecto deben ejecutar y adoptar criterios diferenciales en la aplicación de medidas de asistencia y reparación.

La suplicante no solo tiene la calidad de ser mujer desplazada víctima del conflicto armado padecido por una parte de los habitantes del territorio nacional Colombiano entre las que se encuentra la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY y su núcleo familiar, memórese además que integra una comunidad indígena étnica Inga San Miguel de la Castellana, según se desprende del Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas allegado al expediente, razones suficientes para que la UAEGRTD brinde un trato preferente para materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

El tratamiento especial pretendido en las disposiciones normativas citadas, se presenta toda vez que las mujeres que han sido víctimas del desplazamiento se encuentran en inminente riesgo, situaciones que atribuyen al Estado y sus autorizados, a adoptar políticas de acciones afirmativas o positivas³⁵, para beneficiar a dichos sujetos como es el caso de la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY, todo ello en coordinación con las autoridades indígenas conforme al artículo 246 superior.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 3, 7, 8, 9, 13, 14 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 7, 10, 11, 12, respectivamente.

En lo referente a las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", se concederán la enunciadas en los numerales 1 y se denegará las pretensiones de los numerales 2 y 3.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

³⁵ Corte Constitucional Sentencias C-371 de 2000 y C-964 de 2002 reza "Las acciones afirmativas o acciones positivas son políticas o medidas dirigidas a favorecer determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, y alcanzar que miembros de un grupo subrepresentados que ha sido discriminado, tenga una mayor representación o inclusión".



157

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICADAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALE, ADSCRITAS O VINCULADAS" y "PRETENSIÓN GENERAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio d Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el acápite de "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2016³⁶.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
Gladys Hermila Quinchoa	hija	27.355.233
Edison Iván Flórez Quinchoa	nieto	18131213
Genar Fredy Tez Quinchoa	nieto	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.363.976 expedida en Villagarzón (P.), su hija GLADYS HERMILA QUINCHOA y sus nietos EDISON IVÁN FLÓREZ QUINCHOA y GENAR FREDY TEZ QUINCHOA, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural denominado

³⁶ Folio 89 a 91 del Cuaderno Principal



"El Silencio" ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-7606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-885-00-02-0020-0041-000, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)	Área a Restituir
440-7606	86-885-00-02-0020-0041-000	10 Has. 468 m ²	7 Has. 8129 m ²	7 Has. 8129 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204401 en línea recta en dirección oriente pasando por los puntos auxiliares 204394 con una distancia 106,46 Mts siguiendo al punto Auxiliar 204401 al punto Auxiliar 204394 a una distancia de 356,09Mts siguiendo al punto 204395 a una distancia 330,91 Mts, siguiendo al punto 204396 a una distancia 126,39 Mts, hasta llegar al punto 204397 en una distancia de 39,27 Mts colinda con predios del señor EDUARDO ORTEGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204397 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 204398 en una distancia de 82,62 Mts colinda con la Quebrada SAMBICO.
SUR	Partiendo desde el punto 204396 en línea recta en dirección occidente Pasando por los puntos Auxiliares 204388a a una distancia de 287,68 Mts siguiendo al punto 204398b a una distancia 292,21 Mts siguiendo al punto 204398a con una distancia 265,9 Mts y siguiendo del punto 204399 hasta llegar al punto 204400 en una distancia de 122,56 Mts con predios de el señor EDUARDO ORTEGA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204400 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204401 en una distancia 43,86 Mts colinda con el RIO PUTUMAYO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204394	0° 54 ' 4,174" N	76° 40' 53,905"W	591516,3543	710044,4418
204394 a Aux	0° 54 ' 10,118" N	76° 40' 44,031"W	591698,8893	710350,1861
204395	0° 54 ' 15,641" N	76° 40' 34,855"W	591868,5166	710634,3102
204396	0° 54 ' 17,398" N	76° 40' 31,163"W	591922,462	710748,606
204397	0° 54 ' 18,221" N	76° 40' 30,193"W	591947,7236	710778,6739
204398	0° 54 ' 17,032" N	76° 40' 27,798"W	591911,1301	710852,7447
204398a Aux	0° 54 ' 12,068" N	76° 40' 35,678"W	591758,6765	710608,7767
204398b Aux	0° 54 ' 7,026" N	76° 40' 43,680"W	591603,8252	710360,9714
204399	0° 54 ' 2,438" N	76° 40' 50,963"W	591462,9177	710135,4802
204399a Aux	0° 54 ' 2,329" N	76° 40' 51,159"W	591459,5546	710129,4204
204400	0° 54 ' 0,391" N	76° 40' 54,619"W	591400,0494	710022,2754
204401	0° 54 ' 1,088" N	76° 40' 55,855"W	591421,5111	709984,0209
204401a Aux	0° 54 ' 4,009" N	76° 40' 54,009"W	591511,2864	710041,2225

1 DATUM GEODESICO WGS 84



SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo y al cual se le crea un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-7606:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.



QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado a la beneficiaria, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*QUINTA, SEXTA*", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

Las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos, de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez se allá efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, deberá efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica,



169

media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento de Mocoa, junto con la EPS en donde se encuentra afiliada la beneficiaria y su núcleo familiar, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARIA HERMELINDA QUINCHOA MAVISOY y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICADAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALE, ADSCRITAS O VINCULADAS*" y "*PRETENSIÓN GENERAL*" pertinentes al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

Q



ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR que el señor OMAR SEGUNDO HERNANDEZ LASSO es propietario de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SÉXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 1 DE OCTUBRE DE 2018

A. Yorula C.
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaría

Dr. J. J. ...